

Art. 2.º *Ambito territorial*.—Las disposiciones de este Convenio serán de aplicación obligatoria en las provincias de Madrid y Barcelona, así como en las que posteriormente se adhirieran al mismo.

Art. 3.º *Ambito personal*.—Se regirá por este Convenio el personal empleado en las Empresas de Doblaje y Sincronización y encuadrado en alguno de los grupos profesionales de Técnicos, Administrativos, Especialistas y no cualificados.

Art. 4.º *Duración*.—Será de dos años, contados a partir del día 1 de enero de 1975.

Art. 5.º *Entrada en vigor y efectos económicos*.—Este Convenio entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», pero sus efectos económicos serán aplicados a partir del 1 de enero de 1975.

Art. 6.º *Prórroga y denuncia*.—Se entenderá este Convenio prorrogado tácitamente de año en año si por ninguna de las partes se denuncia con tres meses de antelación a la fecha de caducidad o a la de cualquiera de sus prórrogas.

CAPITULO II

Condiciones económicas

Art. 7.º *Retribuciones*.—Los salarios que se fijaron en su día en la Decisión Arbitral Obligatoria dictada por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 30 de julio de 1974 quedan modificados de la forma que se expresa a continuación, lo que supone un incremento del 30 por 100 para salarios de hasta 15.000 pesetas y del 16 por 100 para salarios superiores a dicha cantidad.

Salarios mensuales	Pesetas
<i>Jefes técnicos</i>	
Jefe de sonido .....	28.521
Montador .....	28.521
<i>Técnicos especializados</i>	
Adaptador de diálogo .....	20.910
<i>Ayudantes técnicos</i>	
Operador de sonido .....	17.069
Ayudante de montaje .....	12.866
Operador de cabina .....	17.069
Jefe Electricista .....	19.237
<i>Auxiliares técnicos</i>	
Ayudante de sonido .....	9.677
Auxiliar de montaje .....	9.677
Ayudante de cabina .....	9.677
Capataz Electricista .....	12.083
<i>Personal administrativo</i>	
Jefe Administrativo o Contable general .....	21.878
Jefe de Sección administrativa .....	18.903
Jefe de Negociado .....	16.696
Oficial de primera .....	14.492
Oficial de segunda .....	11.054
Auxiliar .....	9.012
Aspirante (14-16) .....	4.527
Aspirante (16-18) .....	5.957
Aspirante (18-20) .....	9.012
<i>Subalternos</i>	
Conserje .....	9.113
Portero y Ordenanza .....	9.012
Guarda y Sereno .....	9.012
<i>Recaderos y Botones</i>	
De 14 a 16 años .....	5.174
De 16 a 18 años .....	4.546
De 18 a 20 años .....	9.012
Mujeres de limpieza (por hora) .....	40

Art. 8.º *Paga extraordinaria*.—La paga extraordinaria que vienen percibiendo los trabajadores en el mes de marzo de cada año, y que equivale al importe de media mensualidad, se eleva a una mensualidad completa.

Art. 9.º *Dieta de comida*.—Se eleva a 150 pesetas la dieta que por este concepto venían percibiendo los trabajadores.

Art. 10.º *Antigüedad*.—Con objeto de que las mejoras salariales acordadas no se vean mermadas con una disminución del importe correspondiente al concepto de antigüedad, que pudiera resultar en algún caso de aplicar los porcentajes establecidos a estos efectos a los nuevos salarios que se pactan, se respetarán en dichos casos las cantidades que por el referido concepto hubieran de percibir los trabajadores afectados antes de entrar en vigor el presente Convenio.

Art. 11.º *Actualización de la tabla salarial*.—A partir de 1 de enero de 1976, y durante los seis primeros meses de dicho año, los salarios pactados, relacionados en el artículo 7.º del presente Convenio, se incrementarán en el porcentaje que hubiese experimentado el índice del coste de la vida durante 1975, de conformidad con los datos oficiales facilitados por el Instituto Nacional de Estadística.

A partir de 1 de julio de 1976, los salarios resultantes de la aplicación de lo establecido en el párrafo anterior del presente artículo se incrementarán asimismo en el porcentaje de aumento oficial del índice del coste de la vida durante el primer semestre de dicho año 1976.

Art. 12.º *Condiciones más beneficiosas*.—Lo pactado en este Convenio no altera las condiciones más beneficiosas que los trabajadores pudieran disfrutar en determinadas Empresas.

CAPITULO III

Otras disposiciones

Art. 13.º *Comisión Mixta Paritaria*.—Como órgano de interpretación, conciliación, arbitraje y vigilancia del presente Convenio, se crea una Comisión Mixta Paritaria, que estará integrada por tres Vocales de la Agrupación Nacional de Trabajadores y Técnicos de Doblaje y Sincronización y otros tres de la Agrupación Nacional de Empresarios de la mencionada actividad. Asimismo se incorporarán a esta Comisión los Asesores propuestos por cada una de las partes y designados por la Presidencia del Sindicato Nacional del Espectáculo.

La Comisión actuará bajo la presidencia del titular del Sindicato Nacional del Espectáculo o persona en quien delegue y actuará como Secretario el del Sindicato.

Se fija como domicilio de la Comisión el del Sindicato Nacional del Espectáculo.

Ambas partes convienen en dar conocimiento a la Comisión Mixta de cuantas dudas y discrepancias pudieran producirse como consecuencia de la aplicación e interpretación del presente Convenio, al objeto de que dicha Comisión, una vez oídos los criterios y argumentaciones de sus miembros, y emitidos los asesoramientos correspondientes, pueda evacuar su dictamen.

Art. 14.º *Normas complementarias*.—En lo no modificado por el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la Reglamentación Laboral correspondiente y anteriores Convenios y Normas de Obligado Cumplimiento de ámbito interprovincial, reguladoras de la actividad de Doblaje y Sincronización.

MINISTERIO DE COMERCIO

7427

ORDEN de 8 de marzo de 1975 sobre delegación de atribuciones.

Ilustrísimos señores:

Haciendo uso de la autorización concedida en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, según el texto refundido aprobado por Decreto de 26 de julio de 1957, y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 195, de 31 de julio de 1957, y de lo prevenido en el artículo 67 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, he acordado establecer la siguiente delegación de atribuciones:

• 1.º Los Subsecretarios de Comercio, de la Marina Mercante y de Mercado Interior despacharán y resolverán, por delegación del Ministro, todos los expedientes o asuntos relativos a servi-

cios de su dependencia y cuya resolución esté especialmente atribuida al Ministro por precepto legal reglamentario u otra disposición administrativa.

2.ª Quedan exceptuados de la delegación de atribuciones a que se refiere el número anterior, continuando atribuida su resolución al Ministro:

a) Los asuntos que hayan de ser objeto de resolución por medio de Decreto, y aquellos que deban someterse al acuerdo o conocimiento del Consejo de Ministros o de las Comisiones Delegadas del Gobierno.

b) Las que se refieran a relaciones con la Jefatura del Estado, Consejo del Reino, Cortes, Consejo de Estado y Tribunales Supremos de Justicia.

c) Los que hayan sido informados preceptivamente por el Consejo de Estado o el Consejo de Economía Nacional.

d) Los que den lugar a la adopción de disposiciones de carácter general y aquellos que, ofreciendo duda la aplicación de los preceptos legales, la resolución que hubiera de dictarse implique la declaración de una nueva regla jurídica.

e) Los recursos de alzada contra los acuerdos de los Subsecretarios en materia de su competencia.

f) Aquellos asuntos que por su importancia, cuantía o trascendencia de la resolución que deba dictarse, consideren los Subsecretarios conveniente someter al conocimiento del Ministro.

3.ª Se delegan en el Subsecretario de la Marina Mercante, en relación con los servicios de su Subsecretaría y en el Subsecretario de Comercio en lo concerniente al resto de los servicios del Departamento, las siguientes atribuciones:

a) La autorización y disposición de los gastos ordinarios del Departamento, así como los incluidos en el programa de Inversiones Públicas y la correspondiente facultad de contratación, siempre que la resolución sea de la exclusiva competencia del Ministerio.

b) Todas las facultades que el texto articulado de la Ley de Bases de Contratos del Estado y de su Reglamento general confieren al titular del Departamento, sin limitación alguna.

4.ª Se delega en el Subsecretario de la Marina Mercante la resolución de los expedientes relativos a personal de su dependencia, cuya resolución esté especialmente atribuida al Ministro.

5.ª La representación y delegación general del Ministro, la gestión de los servicios comunes del Departamento y la resolución de los expedientes relativos a personal, salvo lo dispuesto en el apartado anterior, se encomiendan al Subsecretario de Comercio.

En caso de vacante, ausencia o enfermedad del Subsecretario de Comercio, las atribuciones que se le delegan se entenderán conferidas al Subsecretario de Mercado Interior.

6.ª No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, el Ministro podrá reclamar, para su conocimiento o resolución, en todo momento, cualquier expediente o asunto de los que por delegación corresponda conocer a los Subsecretarios.

7.ª Las resoluciones que en uso de las delegaciones concedidas adopten los Subsecretarios tendrán el mismo valor y producirán iguales efectos que si lo hubieran sido por el Ministro, y, por tanto, se entenderán como definitivas en vía gubernativa.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 8 de marzo de 1975.

CERON

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Comercio, de la Marina Mercante y de Mercado Interior.

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

7428

ORDEN de 31 de enero de 1975 por la que se modifica el artículo 13 de la Orden de 12 de agosto de 1970 que reorganiza los Servicios de Inspección del Departamento.

Ilustrísimos señores:

El artículo 13 de la Orden ministerial de 12 de agosto de 1970 establece la constitución de la Junta Administrativa del Servicio de Inspección. Dicho artículo fué modificado por Orden de 28 de febrero de 1974, para adaptar su composición a la reor-

ganización de determinados Servicios del Ministerio, de acuerdo con el contenido de los Decretos 2509/1973, de 11 de octubre, y 28/1974, de 11 de enero. Ahora bien, como por el Decreto 3229/1974, de 22 de noviembre, fué creada la Subsecretaría de Turismo y modificados determinados Servicios del Ministerio, procede actualizar la composición de dicha Junta, dando entrada en la misma, como Vicepresidente, al Subsecretario de Turismo, para que pueda intervenir dentro de ella en la finalidad de coordinar la vigilancia y control que ejerzan por vía inspectora los Centros directivos en las materias sometidas a su jurisdicción; para lo que se hace preciso modificar el citado precepto.

Por todo lo expuesto, y una vez obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el artículo 130, 2, de la Ley de Procedimiento Administrativo,

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El artículo 13 de la Orden ministerial de 12 de agosto de 1970 quedará redactado en la forma siguiente:

«Artículo 13. La Junta Administrativa del Servicio de Inspección quedará integrada de la forma siguiente:

Presidente: El Subsecretario de Información y Turismo.

Vicepresidente: El Subsecretario de Turismo.

Vocales: El Secretario general Técnico, los Directores generales de Régimen Jurídico de la Prensa, Cultura Popular, Cinematografía, Teatro y Espectáculos, Radiodifusión y Televisión y Empresas y Actividades Turísticas, el Oficial Mayor y el Inspector general, quien actuará como Secretario.

La Junta tendrá una Vicesecretaría, con nivel orgánico de Negociado, para auxiliar al Secretario en sus funciones administrativas.

Dicha Junta puede estar asistida por una Comisión delegada de Inspección, a quien corresponderá el estudio, con facultad de propuesta, de cuantos asuntos se le encomienden y la resolución de los que en ella delegue la Junta. Esta Comisión estará compuesta por los Subdirectores generales que designe el Presidente de la Junta Administrativa, a propuesta de la misma.»

Art. 2.º Queda derogada la Orden ministerial de 28 de febrero de 1974.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 31 de enero de 1975.

HERRERA Y ESTEBAN

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo, Subsecretario de Turismo, Secretario general Técnico y Directores generales del Departamento.

## SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

7429 • ORDEN de 7 de abril de 1975 por la que se autoriza la delegación de determinadas atribuciones en materia de personal del Vicesecretario general, a favor del Gerente de Servicios.

La conveniencia de lograr una mayor agilidad en la actuación administrativa de la Vicesecretaría General del Movimiento en materia de personal, aconseja delegar determinadas atribuciones de su titular. A tal efecto, y en uso de las facultades que me han sido conferidas por el Decreto-ley de la Jefatura del Estado de 3 de abril de 1970, dispongo:

Artículo 1.º Se autoriza al Vicesecretario general para que delegue, mediante la correspondiente Resolución, en el Gerente de Servicios las atribuciones que señala el artículo 5 del Reglamento general de Funcionarios, aprobado por Orden de 1 de junio de 1970.

Art. 2.º Asimismo, la autorización otorgada en el artículo anterior se hace extensiva a las facultades que, en materia de contratación de personal, especifica el artículo 121 del pre-citado Reglamento.

Art. 3.º Queda derogada la Orden de 17 de enero de 1974, así como todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente Orden.

Madrid, 7 de abril de 1975.

HERRERO TEJEDOR